

opinión

Ignorancia anunciada



Antonio de Palma Villalón
Procurador de Tribunales

Los que me conocen saben que soy como “navajita plateá”, cuando se me mete un asunto entre ceja y ceja, hasta que no lo acabo no me quedo tranquilo. Así conseguí convencer a mi mujer para que lo fuese.

Yo sigo con mi tema, los accidentes de tráfico de fauna salvaje en las carreteras y la evolución de nuestra estimada jurisprudencia a partir de la modificación DA9ª L.17/2005 —justo la Ley de los “puntos” de nuestros apreciados carnets de conducir— que nos tiene acongojados a todos. Esta modificación entró en vigor a partir del 9 de agosto de 2005, pero, como saben ustedes, nuestra Justicia no es especialmente rápida y, entre que sucede el accidente, se presenta una demanda, se dicta una sentencia en el Juzgado de la zona y se conoce el recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial —que son las que realmente crean jurisprudencia—, estamos empezando a ver ahora los efectos y el resultado de la aplicación. Voy a poner al corriente y refrescar la memoria sobre cuál es específicamente la modificación a la que me refiero.

DA9ª L.17/2005.-“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

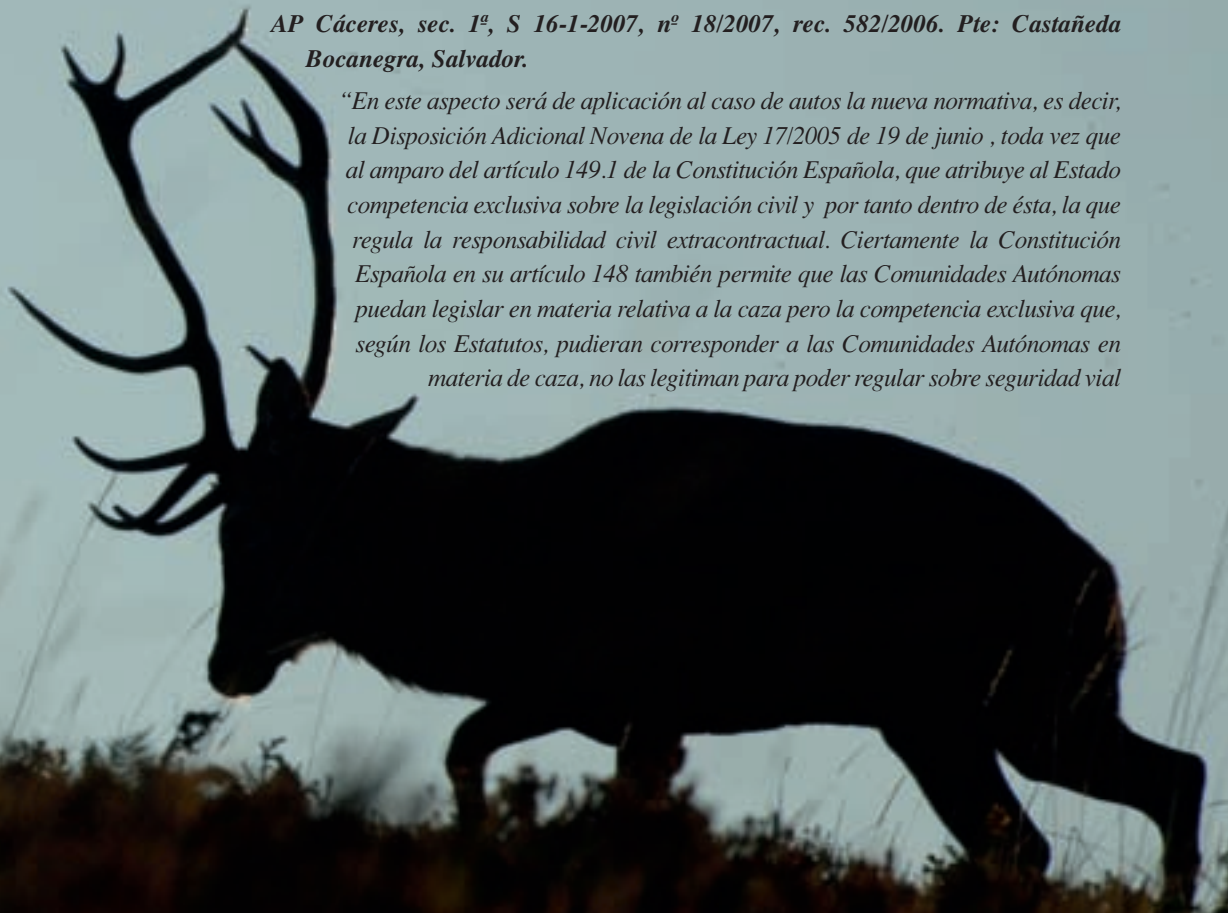
Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, solo serán exigibles a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”

Aunque parezca mentira, lo más trascendental de la modificación fue el órgano que la dictó: la Jefatura del Estado, dentro de sus competencias de regulación sobre el tráfico. Esto viene a corroborar la existencia un empecinado error de autoridades de comunidades autónomas y de tribunales, que vengo denunciando desde hace muchos años (me encanta echarme flores, pero quien avisa no es traidor), al considerar estos accidentes como accidentes de caza, cuando realmente son accidentes de tráfico. La diferencia es abismal puesto que en un caso, al estar transferidas las competencias de caza, se habría de regular jurídicamente por 17 autonomías que funcionan como auténticos reinos de taifas, algo no muy lógico cuando los cochinos, los corzos y los cervunos, son los mismos y les da igual, y no saben si están pisando tierras gallegas, extremeñas o catalanas. Pero bueno, ya son temas políticos en los que no entro y se salen del tema, mientras que si se considerase como accidente de tráfico solo es regulable por normativa estatal, como por fin se ha dado el caso.

AP Cáceres, sec. 1ª, S 16-1-2007, nº 18/2007, rec. 582/2006. Pte: Castañeda Bocanegra, Salvador.

“En este aspecto será de aplicación al caso de autos la nueva normativa, es decir, la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005 de 19 de junio , toda vez que al amparo del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la legislación civil y por tanto dentro de ésta, la que regula la responsabilidad civil extracontractual. Ciertamente la Constitución Española en su artículo 148 también permite que las Comunidades Autónomas puedan legislar en materia relativa a la caza pero la competencia exclusiva que, según los Estatutos, pudieran corresponder a las Comunidades Autónomas en materia de caza, no las legitiman para poder regular sobre seguridad vial



opinión

por el hecho de que el accidente de circulación se haya producido por una pieza de caza; además, no parece razonable que en el caso de calzadas que discurran por más de una Comunidad la responsabilidad sea distinta según el punto kilométrico en que el accidente ocurra

Entrando a analizar el fondo de la nueva normativa:

1º.- Hasta que no se admita la prueba testifical de los animales atropellados, si tuviesen el don del habla y decir que el conductor iba “toa hos...”, es del todo imposible actualmente demostrar la culpabilidad del conductor por haber infringido la normativa de circulación, aunque la simple producción así lo indique y los jueces no lo quieran ver, siendo una llamada prueba “diabólica”.

2º.- Sólo se podría condenar a los acotados por dos razones:

- a.- porque se produjese como consecuencia de una acción de cazar, hecho prácticamente inexistente.
- b.- falta de diligencia de conservación de terreno acotado.

AP Cáceres, sec. 1ª, S 16-1-2007, nº 18/2007, rec. 582/2006. Pte: Castañeda Bocanegra, Salvador.

“TERCERO.- Llegados a este punto, para que pueda derivarse una responsabilidad por parte de los titulares del coto de Caza Mayor, se precisa la concreción de unos requisitos, como son:

- 1.- *De una parte que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar. En el caso que enjuicamos no se ha acreditado que el 30 de septiembre de 2005, en el que tuvo lugar el accidente de tráfico hubiere habido una acción de cazar, como por ejemplo una montería en el referido coto que pudiera haber provocado la salida de los animales cinegéticos del mismo con las consecuencias que ello pudieran derivarse.*

2º.- *Otro requisito indispensable para la imputación de responsabilidad a los titulares del coto es una falta*

de diligencia en la conservación del terreno acotado. Sobre este particular es de tener en cuenta que es al actor a quien le incumbe la prueba de esta falta de diligencia en la conservación del terreno, no habiéndose desarrollado actividad probatoria alguna sobre esta falta de diligencia, siendo de considerar también que para el cerramiento de los cotos de caza se precisa la autorización de la Junta de Extremadura”.

Como “pájaro de mal agüero”, predije que los tribunales se agarrarían “a un clavo ardiendo” con tal de seguir condenando a los Titulares de los cotos aledaños al lugar del accidente. La verdad no me costó mucho acertar la adivinanza, conociendo dos sentimientos muy arraigados en la nueva sociedad actual: 1º.- la normal y profunda animadversión de todos los “no cazadores” hacia el mundo de la caza, a veces ganada a pulso. 2º.- el profundo desconocimiento de los “no cazadores”, salvo excepciones, hacia el entorno natural que les rodea.

Esta animadversión a la que no es ajena la magistratura, como personas que son, influyó sin duda, en el nacimiento y mantenimiento hasta nuestros días de una jurisprudencia condenatoria de los acotados aledaños, al considerar que los mismos tienen un aprovechamiento exclusivo, y que deben asumir los riesgos de su actividad, que solo podrían aplicarse en los casos de finca cerradas con vallas cinegéticas en donde puede hablarse de cierta exclusividad, pero que en casos de fincas abiertas es del todo absurdo basar una condena en la misma al ser inexistente por la propia esencia salvaje de la fauna.

Pues bien, muchos tribunales, no todos gracias a Dios, se han amparado en este concepto vago de la “falta de diligencia”, para seguir justificando la condena a los acotados, presuponiendo que la sola existencia del accidente presupone la misma.

AP Guadalajara, sec. 1ª, S 28-2-2007, nº 45/2007, rec. 36/2007. Pte: Martínez Domínguez, Mª Angeles.

“...en base a lo cual se viene aplicando el principio de responsabilidad por riesgo derivado del uso, la explotación o la simple tenencia de determinados bienes, unas veces con carácter lucrativo, otras para su simple disfrute y ostentación, que ha determinado que aquellos lleven inherente la responsabilidad de los eventuales daños que produzcan, salvo casos de fuerza mayor o culpa de la víctima. Y en el caso que nos ocupa concurren los requisitos exigidos para el surgimiento de la responsabilidad extracontractual, a saber, producción del daño, culpa o negligencia atribuible al causante del mismo (por no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para evitar la irrupción en la carretera de piezas de caza procedentes del coto de su titularidad) y relación de causalidad entre dicha conducta y el resultado dañoso cuya reparación se pretende; no existiendo otra razón a la que atribuir el suceso, toda vez que no se ha demostrado que mediara culpa por parte del conductor del vehículo, esto es, el incumplimiento de las normas de circulación a que alude el apartado primero de la Disposición Adicional 9ª de la Ley 17/05 “.

Aitor Martínez Pozuelo

Me juego el “pescuezo”, a que los/as jueces que han condenado a los cotos porque no han tenido la diligencia exigible por no haber evitado que un animal salvaje cruce un camino o una carretera, no se han parado nunca, aunque fuese un instante, a contemplar desde cualquier monte de nuestra geografía las miles de hectáreas de espacio natural libre. Es la falta de aprendizaje la que hace permanecer la ignorancia.

Otra variable que influye sobremanera, y que ha hecho inclinar la mayoría de las veces la balanza a favor de una parte o de otra, es la cuestión sobre a qué parte es a la que le corresponde demostrar la “falta de diligencia”, si a la parte actora, (conductor), por el principio general de que quien demanda tiene la carga de la prueba, “iuxta allegata et probata”, (antiguo art. 1214 Código civil, actual art. 217 Ley Enjuiciamiento Civil), o si como excepción se aplica la inversión de este deber en los casos de responsabilidad extracontractual, esto es, el acotado es el que debe de demostrar su “diligencia”, prueba en ambos casos harto difícil, que hace condenar a uno u a otro.

Así pues, hasta que no se modifique la norma, el extensivo concepto de la “falta de diligencia” es el enemigo, y para convencer a los Jueces del cumplimiento de la referida diligencia, y siguiendo el dicho “más vale prevenir que curar”, aconsejo encarecidamente el exquisito cumplimiento formal de planes cinegéticos de los cotos, esto es, que se pueda demostrar ante las autoridades judiciales que se han abatido todos los años todas las piezas de las que se dispone autorización, también recomiendo la solicitud de permisos externos para control de fauna, de cualquier especie cinegética, especificando que se insta precisamente para evitar atropellos. Si se deniega es una baza para la defensa judicial en caso de accidente, y si se concede cumplirla escrupulosamente y guardar toda la documentación que así lo acredite.

AP Segovia, sec. 1ª, S 29-12-2006, nº 273/2006, rec. 436/2006. Pte: Alvarez Olalla, Mª del Pilar.

“...pudo haber encaminado su actividad probatoria a la acreditación del empleo de la diligencia debida por parte de la Asociación titular del coto.”

Salvando todo lo anterior, reite-ro a todo aquel que esté aburrido y me quiera escuchar, que desde siempre me ha parecido una absoluta estupidez por parte

de los tribunales la condena a los acotados de caza libres de vallado, y que, una de dos, o se han dejado llevar nuestros/as jueces por la corriente generalizada de pensamiento “anticaza”, retorciendo y estirando de manera incomprensible los principios generales del derecho para imputar a los acotados, hecho poco probable, o simplemente no conocen su entorno natural más allá de aquello que ven en la prensa escrita o que divisan desde las ventanas de su despacho, en cuyo caso, insisto, solo es un problema de ignorancia por falta de conocimiento.

No soy nadie para dar lecciones, (lo que indica que pretendo dar alguna), y me considero bastante poco ilustrado, pero creo, y corríjanme si me equivoco, que los conocimientos y la cultura se adquieren por el aprendizaje a través de nuestros sentidos, y además del estudio de los libros, existen otros sistemas de almacenaje de información mental. La música del silencio interrumpido por los seres vivientes del campo es difícilmente explicable a través de páginas. Un simple paseo por cualquier paraje libre, o una larga vista contemplativa del horizonte lejano plagado de tierras, puede ser la mayor de las lecciones que te hace ver la vida y las cosas de otra manera, e incluso te pueden hacer cambiar de opinión.

Mi madre siempre me decía que era un iluso pero quizás se produzca el milagro. ■

Ihon Telletxea